



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, nueve (09) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LISETH SEGOVIA BLANCO
<b>APODERADO:</b>	DRA. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	YAMILE GUEVARA SANCHEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, y madre y representante legal de los menores EMILYS DAYANA, LAURA DANIELA Y LIBARDO ENRIQUE ARIAS GUEVARA Y YINETH SUHEY ARIAS FLOREZ, YISETH SHULAY ARIAS FLOREZ, JOSE LIVARDO ARIAS FLOREZ Y ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA y contra los Herederos Indeterminados del causante LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2021-00040-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO CORRIGE SENTENCIA

### ASUNTO A TRATAR

Se entra a corregir la sentencia de octubre veintiséis (26) de 2023, a petición de la apoderada judicial de la demandante, Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, por haber existido errores en el cambio de palabras, exactamente en los nombres de *LISETH SEGOVIA BLANCO* y *LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA*, toda vez que no es *LISETH SEGOVIA SANCHEZ* ni *LUIS ENRIQUE ARIAS CADENA*, de conformidad con el art 286, por lo cual, la sentencia quedará así:

Procede el despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por *LISETH SEGOVIA BLANCO* contra *YAMILE GUEVARA SANCHEZ* Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE *LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA*.

### ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia da cuenta de los siguientes hechos:

Que la señora *LISETH SEGOVIA BLANCO*, estableció convivencia permanente con el causante *LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA*, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual persigue su declaración.

Los señores *LISETH SEGOVIA BLANCO* y el causante *LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA* formaron una unión estable, convivieron bajo el mismo techo, compartieron todos los gastos del hogar y se brindaron ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, relación que iniciaron el 12 de enero de 2013 hasta 21 de noviembre de 2020.

Que la vida de pareja entre *LISETH SEGOVIA BLANCO* y el causante

LIBARDO ENRIQUE ARIES CADENA fue notoria ante familiares y comunidad.

Durante la vida en común, los señores LISETH SEGOVIA BLANCO y el causante LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA adquirieron

1. El predio rural denominado “EL CARMEN” distinguido con Número dematrícula inmobiliaria No. 192-32172
2. El vehículo de placas KHX-064 marca CHEVROLET SPARK MODELO 2011 color rojo Lisboa.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos la demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con el causante LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA desde el 12 de enero de 2013 hasta el 21 de noviembre de 2020 y, como consecuencia se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

## **ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 5 de abril de 2021 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma a la señora YAMILE GUEVARA SANCHEZ en su condición de conyuge sobreviviente del causante ARIAS CADENA, así como a los herederos determinados e indeterminados de este.

A su traslado la parte demanda YAMILE GUEVARA SANCHEZ, contestó la demanda por intermedio de profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso a su vez las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y MALA FE, bajo la premisa de que el causante LIBARDO ARIAS CADENA nunca disolvió la sociedad conyugal con ella sostenida.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo y desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En el presente asunto le corresponde al despacho determinar si es procedente la declaración de la unión marital de hecho de la señora LISETH SEGOVIA BLANCO y la consecuente orden de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre ella y el causante LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA o si por el contrario no se reúnen los requisitos para obtenerla declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial pretendida por la demandante.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles “se denomina unión marital de hecho, la formada

entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y
- ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Son requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho: la permanencia, la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo encuentros pasajeros o casuales.

Igualmente, la comunidad de vida debe ser singular, ya que es incompatible con otra de la misma especie<sup>1</sup>; la acción que persiga la declaración de la existencia de la unión marital es imprescriptible<sup>2</sup>.

En cambio, la acción para pedir la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contado, para este caso, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, de conformidad al artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y desde luego que para que exista sociedad patrimonial primero debe aparecer probada la existencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años

El problema jurídico al que se contrae esta decisión, está en determinar si en el presente asunto se reúnen los requisitos para obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y con ello la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, o si por el contrario no se reúnen los requisitos establecidos por el legislador para disponer su declaratoria.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se debe observar inicialmente, si se dan los requisitos para la unión marital de hecho, advirtiendo que el artículo 167 C.G.P. preceptúa: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”.

Anotado lo anterior, es menester entrar a analizar si efectivamente se dio la unión marital de hecho entre LISETH SEGOVIA BLANCO y el causante

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 1º de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7921.

LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA, para tal efecto se debe tener en cuenta la totalidad del material probatorio recaudado, comenzando por el interrogatorio que de oficio le practico esta agencia judicial a la parte demandante y demandada.

Es de precisar que al ser interrogada la demandante LISETH SEGOVIA BLANCO sostuvo ante esta sede judicial haber convivido de manera continua y permanente por más de 7 años (12 de enero de 2013-21 de noviembre de 2020) con el causante Arias Cadena, interregno dentro del cual éste la presentaba ante familiares y comunidad en general como su mujer, adujo también que su compañero permanente tenía sociedad conyugal vigente; sin embargo, sostuvo que el mismo se hallaba separado de la conyuge desde el momento que decidieron conformar la unión marital.

Por su parte la señora YAMILE GUEVARA SANCHEZ al ser interrogada manifestó ser la esposa del causante Libardo Arias Cadena desde el año 1998 hasta el año 2020. Sostuvo que su conyuge siempre le fue infiel, no solo con la señora Liseth Segovia, sino que además afirma que el conyuge sostuvo otras relaciones amorosas con otras mujeres de las cuales solo tuvo conocimiento posterior al fallecimiento de Arias Cadena. Aseveró al despacho que ella y su conyuge siempre convivieron bajo el mismo techo; sin embargo, reconoce que los objetos personales de su conyuge se hallaban tanto en su casa como en la vivienda de la señora Liseth, pues afirma que esta sostuvo una relación amorosa con Libardo Arias, pero ésta no fue permanente.

Confrontados los testimonios de las personas citadas por la parte demandante (Ismael Arias Cadena, Osiris De Jesús Ochoa Miranda y Sirley Nobles Ochoa) con los solicitados por la demandada, se aprecia que los primeros hablaron con sinceridad y certeza, dado que uno era hermano del causante Libardo Arias y las otras eran vecinas que tenían acceso a la casa donde convivían Liseth y Libardo y al unísono dijeron que el causante Libardo Arias y Liseth convivieron como marido y mujer de manera pública e ininterrumpida desde el año 2013 hasta el 21 de noviembre de 2020 cuando falleciera Arias Cadena, que los compañeros permanentes vivían en una casa que construyó el causante Arias Cadena en un lote que le fuera donado por familiares de Liseth.

Por su parte, los testimonios de Mirelis Ruiz y Federman Arias no son convincentes para el despacho si se tiene en cuenta que la primera solo conoció al causante Arias Cadena hasta el año 2017 y el señor Federman Arias, muy a pesar de ser hermano del causante en su declaración manifestó que gran parte de su vida la vivió en el país de Venezuela y que solo retornó al país en el año 2018; sin embargo, ambos testigos señalaron que Liseth Segovia era conocida en la municipalidad de Chiriguana como la novia del causante Arias Cadena, pero desconocían si estos convivían dado que el fallecido Libardo Arias estaba casado con la señora Yamile Guevara.

De otro lado, los testimonios de Mercedes Virginia Cuadro y Sandra Milena Cadena, a pesar de que sus versiones fueron unánimes al referir que el causante siempre vivió bajo el mismo techo con Yamile Guevara, pues lo veían ingresar a la vivienda con llaves, también fueron precisos al señalar que el causante Arias Cadena dicho en sus propios términos era "sin vergüenza" que sostenía varias relaciones sentimentales paralelas y que Liseth Segovia era solo una más de las mujeres con las que el

causante había sostenido relaciones amorosas, pues afirmaron que en el municipio de chiriguana la demandante era reconocida como la novia del causante.

Así pues, para esta sede judicial las declaraciones depuestas por los testigos de la demandante son más responsivas, no ambiguas ni contradictorias por lo que fácilmente se concluye que en verdad entre la demandante Liseth Segovia Blanco y el fallecido Libardo Arias Cadena existió la relación de pareja que se reclama la cual se prolongó hasta el último día de vida de Arias Cadena.

Frente a la singularidad, marital es claro para esta sede judicial que el causante Libardo Arias Cadena tenía una unión marital de hecho con la señora Liseth Segovia Blanco, y por otra que hasta el momento de su fallecimiento se encontraba casado con la señora Yamile Guevara Sánchez, las cuales se deben analizar individualmente cada una, claro esta que esta pluralidad de uniones maritales, infringen el principio de la monogamia e impiden su propósito, de allí que tal situación sea licita pero no perfecta, por lo que no ha de producir todos sus efectos

En cuanto a la comunidad de vida marital de la pareja Segovia Arias a partir de los testimonios esta sede judicial encuentra demostrado el consentimiento, a partir de la decisión a querer conformarla, la comunidad de vida originada en el hecho de la convivencia con independencia de que fuera temporal, la vida marital, porque ante el grupo social se veían como una relación de marido y mujer y en el campo íntimo de tratos mutuos familiares, fue la reciprocidad de sus esfuerzos personales y económicos de mantener la familia, la permanencia del vínculo por más de siete años (2013-2020), máxime cuando la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que lo deja a la apreciación fáctica del juez y la causa marital fue compartir sus vidas.

No son de recibo para el despacho las manifestaciones esgrimidas por la demandada Yamile Guevara en cuanto el causante Libardo Arias Cadena viviera única y exclusivamente, en tanto las pruebas testimoniales desmienten esa afirmación, por el contrario los deponentes de cargo comprueban que entre la señora Liseth Segovia y el causante Libardo Arias Cadena existió una relación de marido y mujer, como también lo ratificó José Libardo Arias Flores hijo del causante el cual en su intervención, afirmó que su progenitor desde el año 2013 había tomado por mujer a la señora Liseth Segovia, la que lo acompañó hasta el último día de vida.

Sobre la singularidad marital la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 003 de 2021 refirió:

*“(...) singularidad marital: Es sabido que la relación marital solo puede unir a dos personas idóneas para ello, lo cual es completamente distinto a decir que la relación marital tenga que ser única.*

*Cuando se habla de que la relación solo puede unir a dos personas idóneas para ello, se está diciendo es que esa relación debe estar conformada solo entre dos personas y no una o más de dos, esto es novarios hombre y una mujer y varias mujeres y un hombre o varios hombres y mujeres conformando esa relación, pues no se ajustaría a la*

*función de constitución familiar monogámica que se pretende con el reconocimiento de la unión marital de hecho.*

*Cosa distinta es que existan varias uniones, situación objeto de estudio en el presente asunto, donde se predica de una parte que el señor Antonio María Zuluaga sostuvo unión marital de hecho con la señora Liliana María Posada arboleda y por la otra que se encuentra casado con la señora Flor Alba Forero Velasquez....”.*

Por lo antes expuesto, este despacho tiene por el cierto que el causante Libardo Arias Cadena sostuvo uniones maritales, de derecho (matrimonial) y de hecho (extramatrimonial), como así lo indicaron los testigos, tales uniones se ajustan a la ley porque se encuentran formadas entre un hombre y una mujer, las cuales al analizarse individualmente así se hallan demostradas, por tanto esta sede judicial accederá a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho rogada por el extremo demandante.

Ahora tratándose de los requisitos para predicar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida de la unión marital de hecho entre ellos la corte en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 2º de la ley 54 de 1990 a cuyo tenor,

*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- i) *cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*
- ii) *cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La norma antes citada deja claro que lo pretendido por el legislador era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado por la CSJ en la sentencia SC 20 de septiembre de 2000 rad 6117, donde se advirtió que:

*(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

*Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y*

coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

La anterior posición de la corte se ha mantenido, como quedo expuesto en sentencia CSJ 22 de marzo. 2011 rad. 2007-00091, al concluir que, existiendo impedimentos legales para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior.

En iguales términos CSJ SC7019-2014 donde se recalca que la finalidad de la normatividad que define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, no fue crear sociedades patrimoniales paralelas a las sociedades conyugales derivadas del matrimonio de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal.

Desde esa perspectiva y como quiera que el escenario social en que se ha aplicado la reseñada jurisprudencia no ha sufrido ningún cambio significativo, pues las circunstancias fácticas siguen siendo similares y queno se han presentado modificaciones en el ordenamiento positivo sobre la regulación legal del régimen económico del matrimonio y de la unión marital de hecho y que no existen razones de peso para considerar que esa doctrina probable es errónea por contrariar valores superiores del ordenamiento jurídico

En el presente caso, se encuentra acreditado que Yamile Guevara Sánchez y el Causante Libardo Enrique Arias Cadena contrajeron nupcias tal como lo acredita el registro civil de matrimonio distinguido con indicativo serial 04595131, sociedad conyugal que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del conyuge Arias Cadena, por tanto, basta esa inferencia para deducir la improcedencia de la sociedad patrimonial demandada por la señora Liseth Segovia, pues si bien es cierto que esta y el causante Arias Cadena estuvieron unidos como pareja por más de 7 años, durante dicho lapso fue imposible que se irradiaran los efectos patrimoniales aparejados a esa clase de nexos en vista de un impedimento legal, como lo era la existencia de una sociedad conyugal vigente respecto de Libardo Arias Cadena, por tanto no le queda de otra a esta sede judicial que declarar probada la excepción de inexistencia de sociedad patrimonial y por consiguiente denegar las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener su reconocimiento.

Por todo lo antes expuesto, se puede derivar que, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, lleva a colegir, como ya se anunció que, LISETH SEGOVIA BLANCO y LIBARDO ARIAS CADENA, sostuvieron una relación sentimental que se extendió desde el año 2013 hasta el 21 de noviembre de 2020. Porello habrá de declarar la existencia de la misma; no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990 por cuanto la sociedad conyugal contraída por el causante Libardo Arias Cadena con la señora Yamile Guevara Sánchez no fue disuelta ni liquidada no se accederá a la declaratoria de la sociedad patrimonial reclamada por la demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que entre LISETH SEGOVIA BLANCO y LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA existió una unión marital de hecho, comprendida desde el año 2013 hasta el 21 de noviembre de 2020, fechas demostradas en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Declarar probada la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL invocada por la parte demandada y negar las demás excepciones propuestas atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia

**TERCERO:** Expídale copia de la grabación en audio de la presente diligencia a las partes si así lo solicitaran, todo por los canales virtuales respectivos.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfe3a59c21858f239014baf65e88d4db6a4b0851db86f301d76c337f9c13c8**

Documento generado en 09/11/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>